

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 166 – SEGUNDA INSTANCIA N° 132
ACCIONANTE	CARMEN ROSA VELÁSQUEZ WINTACO
ACCIONADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.
RADICADO	81-736-31-04-001- 2022-00445 -01
RADICADO INTERNO	2022-00403
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN –

Aprobado por Acta de Sala **No. 586**

Arauca (Arauca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la accionante **CARMEN ROSA VELÁSQUEZ WINTACO**, frente al fallo proferido el 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), que negó el amparo de los derechos deprecados dentro de la acción constitucional instaurada por la recurrente contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** y el **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**.

II. ANTECEDENTES

Refirió ser víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el 2004 en el Municipio de Tame -Arauca a raíz de la incursión armada del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia, Bloques Vencedores de Arauca.

Dijo que después de varios años del proceso de justicia transicional radicado 1100160025320088361200, por sentencia proferida el 24 de febrero de 2015 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, se ordenó, entre otros, el reconocimiento a su favor de una indemnización, decisión que, a su vez, fue confirmada el 29 de junio de 2016 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Refirió que el 3 de noviembre de 2017 fue notificada de la resolución FRV-94, mediante la cual, en cumplimiento de la sentencia judicial, la UARIV ordenó un pago parcial, correspondiente a 17 S.M.M.L.V, y explicó que una vez se vendieran los bienes entregados por las AUC del Bloque Vencedores de Arauca, se haría la entrega del saldo faltante a las víctimas.

Expuso que el 13 de julio de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y el Fondo de Reparación de Víctimas (FRC) informaron sobre la venta de un bien inmueble por valor de \$1.402.086 millones de pesos MCTE; razón por lo cual el 22 de junio de 2022 se llevó a cabo una jornada organizada por esas entidades en el Colegio Simón Bolívar de la ciudad de Arauca, donde se entregó a algunas de las víctimas *«una constancia de notificación -carta cheque-»*, misma que fue llevada y entregada en el Banco Agrario con el fin de recibir el saldo de la indemnización, no obstante, a ella no se le entregó ninguna constancia de notificación y mucho menos se le realizó el respectivo pago.

En vista de lo sucedido, el 25 de julio de 2022 junto con otras víctimas, presentó derecho de petición ante la UARIV solicitando: *«i) la notificación de las Resoluciones de pago FRV- 574 de 31 de marzo 2022 y FRV-575 de 31 de marzo 2022; ii) a la Unidad de Víctimas y al Fondo, que enviara de Bogotá o delegara a funcionarios de Arauca y Tame, para efectos de cada notificación, llamándonos previamente para indicarnos el día y la hora en que se va a llevar a cabo esta diligencia y; iii) que la “constancia de notificación” se les entregue a las víctimas en el Municipio en donde residen»*; sin embargo, desde el día de radicación de la petición y hasta la fecha de interposición de la acción constitucional, no se ha dado respuesta alguna.

Con base en lo anterior, pidió el amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y al Fondo de Reparación de Víctimas, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, suministre respuesta de fondo a su petición de 25 de julio de 2022, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

Aportó las siguientes pruebas: **(i)** copia del derecho de petición enviado el 25 de julio de 2022¹ a la UARIV por correo electrónico; **(ii)** copia de cédula de ciudadanía²; **(iii)** Resolución FRV94 del 18 de noviembre de 2017 que ordenó un pago parcial de la indemnización a las víctimas³; **(vi)** aparte de la sentencia radicado 1100160025320088361200, proferida el 24 de febrero de 2015 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, donde se incluye a la accionante como beneficiaria de la indemnización por el hecho victimizante sufrido⁴.

2.1. Sinopsis procesal

Presentada el 12 de octubre de 2022 la acción constitucional⁵, esta fue asignada inicial al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, autoridad que por auto de 13 de octubre de 2022 la remitió por competencia a los Juzgados del Circuito de Saravena, correspondiendo el 14 de octubre de 2022⁶ al Juzgado Penal de ese Distrito Judicial, despacho que por auto de la misma data⁷, la admitió contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

¹ Cuaderno del Juzgado. 03TutelayAnexos. F. 11 al 18.

² Ibid. F. 26.

³ Ibid. F. 27 al 29.

⁴ Ibid. F. 30 al 32.

⁵ Cuaderno del Juzgado.01RemiteCompetenciaJ1PMT. 002Correo.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

⁷ Cuaderno del Juzgado. 05AutoAdmite.

2.1.1. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)⁸

Pidió que se negara el amparo constitucional invocado por la señora Carmen Rosa Velásquez Wintaco, porque la entidad ha adelantado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para velar por la protección de las prerrogativas fundamentales de la accionante.

Explicó que una vez revisadas y analizadas las sentencias del 25 de febrero de 2015 y el 29 de junio de 2016 proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Justicia y Paz y Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, en contra de los postulados condenados Orlando Villa Zapata y otros, ex combatientes del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), dentro del Proceso de Justicia y Paz, efectivamente la señora Carmen Rosa Velásquez Wintaco se encuentran reconocida como víctima.

Informó que la accionante fue incluida en la Resolución n.º 94 del 8 de noviembre de 2017, con un reconocimiento indemnizatorio de \$12.540.968,17 equivalentes a 17 S.M.L.M.V., el cual fue cobrado el 9 de enero de 2018, por lo que esa primera entrega fue exitosa; asimismo, por Resolución FRV-574 del 31 de marzo de 2022 se dispuso un componente indemnizatorio de \$1.050.202,78 a favor de la aquí accionante, no obstante, debido a que el giro no pudo ser cobrado efectivamente, la Entidad procedió a ordenar la reprogramación para dicho pago, mismo que se hará efectiva en el primer semestre del año 2023, mediante el proceso ordinario de desembolso en ventanilla del Banco Agrario.

Finalmente, dijo que por oficio radicado 2022-0591926-1 LEX 6999064 enviado a la peticionaria el 24 de octubre de 2022, dio respuesta a su petición, por lo que alegó la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual aportó copia del citado oficio.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaUariv.

2.2. La decisión recurrida⁹

Mediante providencia del 31 de octubre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca) negó el amparo solicitado por la accionante por ausencia de vulneración *ius* fundamental.

Para adoptar la anterior determinación, el Juzgado estimó que mediante oficio 2022-0591926-1 notificado el 24 de octubre de 2022 a Carmen Rosa Velásquez, dio respuesta de fondo a su petición, *«por lo tanto, la presunta vulneración alegada ha desaparecido, resultando por ende improcedente la solicitud del amparo solicitado»*.

2.3. La impugnación¹⁰

Inconforme con la decisión, la accionante la impugnó, toda vez que considera que no fue resuelto todo lo pedido, pues la entidad no se pronunció sobre la solicitud de notificación de las Resoluciones FRV 574 de 31 de marzo de 2022 y FRV 575 de 31 de marzo de 2022, en el municipio de Tame, donde reside actualmente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que negó el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora Carmen Rosa Velásquez Wintaco, o si, por el

⁹ Cuaderno del Juzgado. 08Sentencia.

¹⁰ Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnacionAccionante.

contrario, como lo sostiene la accionante, se debe conceder el amparo y ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV que brinde respuesta a todas las solicitudes por ella presentadas.

3.3. Requisitos de procedibilidad general

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*¹¹ y *pasiva*¹², la *relevancia constitucional*¹³ e *inmediatez*¹⁴.

Respecto a la *subsidiariedad* como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹⁵ ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo *residual* y *subsidiario* empleado ante la *vulneración* o *amenaza* de *derechos fundamentales* cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un *perjuicio irremediable*, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como *mecanismo transitorio*. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

En el caso de personas víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia constitucional ha reiterado que «*el cumplimiento del requisito*

¹¹ Por cuanto la señora Carmen Rosa Velásquez actúa directamente en defensa de sus derechos.

¹² De la UARIV, entidad a quien se dirigió la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa.

¹³ Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición.

¹⁴ Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción – petición elevada el 25 de julio de 2022 y la tutela se interpuso el 14 de octubre de 2022.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda

*de subsidiariedad para la interposición de acciones de tutela debe ser estudiado en forma flexible, atendiendo a su condición de sujetos de especial protección constitucional*¹⁶, no obstante, dicha flexibilidad no implica que las *víctimas* de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos, sino que «*en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional*»¹⁷, en ese sentido, puede ser desproporcionado exigir a una víctima el uso de los recursos en sede contencioso-administrativa y, bajo ese fundamento, declarar la improcedencia de la acción de tutela¹⁸.

Conforme a lo anterior, y atendiendo los supuestos fácticos que sirven de sustento al interior del presente trámite constitucional, esta Sala concluye que se acredita el requisito de *subsidiariedad*, en vista de que presuntamente le fue vulnerado su derecho fundamental de *petición*, sumado a la situación de *vulnerabilidad manifiesta* de la promotora del amparo, dada su condición de *víctima* del conflicto armado, reconocido por la accionada, de quienes la jurisprudencia tiene fijado como línea de pensamiento, que es la acción de tutela la vía idónea para reclamar y garantizar sus derechos; por la que esta jurisdicción resulta la vía idónea y eficaz en el presente caso.

Adicionalmente, se destaca que, en el caso del derecho de petición, el ordenamiento jurídico no prevé medios de defensa judicial para su protección, salvo en lo que tiene que ver con el recurso de insistencia para garantizar el derecho de acceso a documentos. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede, ordinariamente, acudir a la acción de tutela.

¹⁶ Sentencia T-211 de 2019.

¹⁷ Ver sentencia T-404 de 2017.

¹⁸ Al respecto, pueden verse las sentencias T-192 de 2010, T-006 de 2014, T-692 de 2014, T-525 de 2014, T-573 de 2015, T-417 de 2016, T-301 de 2017 y T-584 de 2017, en las que la Corte ha sido enfática al advertir que tratándose de víctimas de la violencia resulta desproporcionado exigir el agotamiento de los medios de defensa judicial existentes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. La población desplazada como sujetos de especial protección constitucional

La Corte Constitucional ha sostenido que las personas en situación de desplazamiento, y en general, todas las víctimas del conflicto armado, son *sujetos de especial protección* constitucional, pues, debido a la violación de sus derechos fundamentales se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por tanto, necesitan de la asistencia del Estado, siendo su deber que la ayuda ofrecida garantice la subsistencia de las víctimas, así como el derecho de retorno a un ambiente de paz y seguridad mediante una protección reforzada del Estado.

Al respecto, a través de la sentencia T-239 del 19 de abril de 2013, se expuso por la máxima autoridad en la jurisdicción constitucional respecto a la protección especial de este grupo poblacional, lo siguiente:

*«Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de «desplazado» debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, **debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que «de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara»** (Negrilla fuera de texto).*

Lo anterior, por cuanto estas personas han sido sujetos pasivos de diversas violaciones a sus *derechos humanos*, a partir de hechos violentos, causantes de su desarraigo; además, con posterioridad a tales eventos, ven cómo la efectividad de sus derechos constitucionales continúa amenazada,

debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales.

Si bien es cierto que la Corte Constitucional ha considerado que su situación no es atribuible a ninguna autoridad estatal en concreto, también lo es que se trata de un fenómeno en el cual la responsabilidad del Estado se encuentra comprometida, debido al cumplimiento del deber de protección a la *vida*, la *dignidad* y la *integridad personal* de todos los colombianos.

3.4.2. Aspectos normativos y jurisprudenciales sobre el derecho de petición y debido proceso administrativo.

La Constitución Política de Colombia incluye entre los derechos fundamentales el derecho de petición consagrado en el artículo 23, según el cual *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Además, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: **en una pronta respuesta** por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, en segundo lugar, **una respuesta de fondo** a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, toda vez que resolver no implica acceder.

Asimismo, en sentencia T-1006 de 2001, el máximo órgano Constitucional adicionó otros dos requisitos respecto a la satisfacción de este derecho, a saber: primero, que la falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud, no la exonera de resolverla; y, segundo, que la respuesta que se pronuncie, se notifique al interesado.

En relación con la respuesta que debe darse por parte de la entidad ante la cual se formula una petición, se entiende que aquella es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del petente, independientemente de que sea negativa a sus pretensiones; es **efectiva** si soluciona el caso que se le plantea; y es congruente, si la respuesta es **consecuente** con lo pedido, aspectos que precisó la Alta Corporación en sentencia T-172 de 2013.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Ha de entenderse entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “*pronta resolución*”, **o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada o es incompleta**, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, o no se le notifica al interesado.

3.4.3. reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado

El Estado Colombiano, en consideración al grado de vulnerabilidad que presenten las *víctimas* del conflicto armado, ha dispuesto la implementación de distintas políticas públicas con el fin de tratar de aminorar la vulneración de los derechos de estas personas, siendo una de ellas la *indemnización administrativa*, beneficio al que accederán quienes

alcancen las exigencias de ley, constituyéndose en un derecho cuya materialización habrá de someterse a las reglas de priorización para su pago, aspecto que deberá considerarse de manera especial, so pena de generar vulneración de derechos, al impedirse el efectivo disfrute.

Respecto a su reglamentación, el capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011, dispuso que la *indemnización administrativa* debe ser otorgada a todas las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado. Asimismo, de conformidad con el numeral 7° del consecutivo 168 *ibídem* y el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, la UARIV tiene como función y responsabilidad, la de administrar los recursos, a través del FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, y entregar a las víctimas del conflicto la *indemnización* por vía administrativa, para lo cual velará por el principio de *sostenibilidad*.

3.5. Caso concreto

En el evento bajo estudio, advierte la Sala que la señora Carmen Rosa Velásquez Wintaco presentó acción constitucional ante la presunta falta de resolución por parte de la UARIV de la petición presentada el 25 de julio de 2022.

El juez de primera instancia negó el amparo deprecado por la accionante, al advertir que la autoridad convocada emitió respuesta de fondo en el transcurso de la acción constitucional, mediante oficio 2022-0591926-1 de 24 de octubre de 2022.

Decisión ésta que generó inconformidad de la promotora, dado que insiste en que continúa la transgresión a su garantía fundamental de petición, al considerar que el *a quo* solo tuvo en cuenta la respuesta de la accionada frente a la fecha estimada para pago del saldo pendiente de la indemnización reconocida judicialmente, sin percatarse que nada dijo sobre la solicitud de notificación de las Resoluciones FRV- 574 y 575 de 31 de marzo 2022.

No existe discusión frente a la calidad de víctima de la señora Carmen Rosa Velásquez Wintaco, ni tampoco que es beneficiaria de la indemnización pretendida, pues así le fue reconocido judicialmente; sin embargo, pretende la accionante se ordene a la UARIV que resuelva de manera completa el derecho de petición elevado el 25 de julio de 2022, toda vez que no tiene conocimiento de las resoluciones «FRV- 574 de 31 de marzo 2022 y FRV-575 de 31 de marzo 2022» que, dice, a la fecha de la interposición del amparo constitucional no le habían sido notificadas.

En efecto, con petición del 25 de julio de 2022, Carmen Rosa Velásquez Wintaco, junto con otras personas, solicitó: *«i) la notificación de las Resoluciones de pago FRV- 574 de 31 de marzo 2022 y FRV-575 de 31 de marzo 2022; ii) a la Unidad de Víctimas y al Fondo, que enviara de Bogotá o delegara a funcionarios de Arauca y Tame, para efectos de cada notificación. llamándonos previamente para indicarnos el día y la hora en que se va a llevar a cabo esta diligencia y; iii) que la “constancia de notificación” se les entregue a las víctimas en el Municipio en donde residen».*

Esta petición fue atendida por la Unidad de Víctimas, mediante oficio 2022-0591926-1¹⁹ enviado el 24 de octubre de 2022 al correo electrónico carmenvelasquez160@gmail.com, que ciertamente corresponde ciertamente al informado por la señora Carmen Rosa Velásquez Wintaco, en el que informó lo siguiente:

« (...) frente al pago de la indemnización judicial reconocida a CARMEN ROSA VELASQUEZ WINTACO, fue incluida la Resolución No. 94 del 08 de noviembre de 2017, con un reconocimiento indemnizatorio por un valor de \$12.540.968,17, equivalente a 17 salarios mínimos mensuales legales por el delito de desplazamiento forzado con el componente del Presupuesto General de la Nación el cual fue cobrado el día 09 de enero del 2018, por lo tanto, fue realizado satisfactoriamente con el componente de recursos del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo a los lineamientos expuestos anteriormente; cumpliendo cabalmente de esta manera con la obligación subsidiaria del Estado de la que trata el Artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al sistema de topes máximos de pago.

Por lo anterior, se procedió a expedir resolución de pago con el componente de Recursos Propios, para lo cual, la señora CARMEN ROSA VELASQUEZ WINTACO, fue incluida en la resolución de pago FRV 574 del treinta y uno (31) de marzo de 2022,

¹⁹ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaUariv. F. 1.

con un reconocimiento indemnizatorio por un valor de \$1.050.202,78, con el componente de recursos Propios.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el giro en mención no pudo ser cobrado efectivamente, la Entidad procedió a ordenar la correspondiente reprogramación del pago de su indemnización; la cual se hará efectiva en el primer semestre del año 2023, mediante el proceso ordinario de pago en ventanilla del Banco Agrario.

En estos términos el Fondo para la Reparación de las Víctimas da respuesta a su petición».

Bajo ese panorama, observa la Sala que el derecho de petición de la accionante en verdad no se encuentra satisfecho, y en esa medida, no es acertado afirmar como lo hizo el juez constitucional de primera instancia, que no se configuró la transgresión *ius fundamental* denunciada, dado que la UARIV nada dijo sobre la notificación de las Resoluciones FRV- 574 y FRV-575, ambas de 31 de marzo 2022, que constituía una de las solicitudes puntuales incluidas en la petición, en lugar de ello, dicha entidad presentó una respuesta general en la que informó sobre el valor reconocido y pagado a título de indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y el saldo pendiente y la fecha probable para el pago, de donde fluye con claridad que esa respuesta no cumple dos de sus presupuestos básicos, cuáles son, que sea completa y congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición; y que sea conforme con lo solicitado.

Al respecto, conviene recordar que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado; es así que el alto tribunal constitucional, unificador por disposición constitucional de la jurisprudencia en materia de derechos fundamentales, ha señalado que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, *«la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad*

administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución»²⁰.

Bajo esas circunstancias, se revocará el fallo impugnado para, en su lugar, conceder el amparo del derecho fundamental de petición, pues se advierte que la respuesta suministrada por la entidad accionada es incompleta, sin que ello implique la posibilidad de exigir que la misma sea resuelta en un determinado sentido, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente y de fondo a las solicitudes elevadas por el administrado y la misma se le comunica en debida forma.

En tal sentido, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de manera completa y de fondo la petición que presentó el accionante el 25 de julio de 2022, relacionada con *«i) la notificación de las Resoluciones de pago FRV- 574 de 31 de marzo 2022 y FRV-575 de 31 de marzo 2022; ii) a la Unidad de Víctimas y al Fondo, que enviara de Bogotá o delegara a funcionarios de Arauca y Tame, para efectos de cada notificación, llamándonos previamente para indicarnos el día y la hora en que se va a llevar a cabo esta diligencia y; iii) que la “constancia de notificación” se les entregue a las víctimas en el Municipio en donde residen».*

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **CARMEN ROSA**

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-1107 de 2004.

VELÁSQUEZ WINTACO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS (UARIV)** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a resolver de manera completa y de fondo la petición que presentó la accionante el 25 de julio de 2022, relacionada con «i) la notificación de las Resoluciones de pago FRV- 574 de 31 de marzo 2022 y FRV-575 de 31 de marzo 2022; ii) a la Unidad de Víctimas y al Fondo, que enviara de Bogotá o delegara a funcionarios de Arauca y Tame, para efectos de cada notificación, llamándonos previamente para indicarnos el día y la hora en que se va a llevar a cabo esta diligencia y; iii) que la “constancia de notificación” se les entregue a las víctimas en el Municipio en donde residen».

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada